



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-787/2021

**ACTOR:**  
EDUARDO SERRANO BRAVO

**RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

### G L O S A R I O

<b>Candidatura</b>	Candidatura del Partido Acción Nacional a una diputación local por el principio de representación proporcional en Puebla para el proceso electoral 2020-2021
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Providencias 199</b>	Providencias SG/199/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todas las personas militantes del Partido Acción Nacional y en general a las personas ciudadanas de Puebla a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que registrará dicho partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 <sup>2</sup>
<b>Providencias 296</b>	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 <sup>3</sup>
<b>Reglamento de Candidaturas</b>	Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional

---

<sup>2</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1614312550SG\\_199\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1614312550SG_199_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20PUEBLA.pdf). Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1616748643SG\\_296\\_2021\\_DESIGNACION\\_CANDIDATURAS\\_LOCALES\\_PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616748643SG_296_2021_DESIGNACION_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA.pdf). Se cita como hecho notorio en términos de la nota al pie anterior.



## ANTECEDENTES

**1. Providencias 199.** El 25 (veinticinco) de febrero, el presidente del Comité Ejecutivo emitió las Providencias 199.

**2. Solicitud de registro a la Candidatura.** A decir del actor, el 7 (siete) de marzo, se registró para participar como aspirante a la Candidatura.

**3. Providencias 296.** El 25 (veinticinco) de marzo el presidente del Comité Ejecutivo publicó las Providencias 296, en las que dio a conocer -entra otras- la designación de la Candidatura.

### **4. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda.** El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó demanda a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral a fin de controvertir las Providencias 296. Con la misma se formó el cuaderno de antecedentes 61/2021 la cual se remitió a la Sala Superior.

**4.2. Acuerdo de remisión.** El 7 (siete) de abril, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-462/2021 emitió acuerdo plenario en que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

**4.3. Turno.** Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado el 12 (doce) de abril a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es

competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir las Providencias 296 en que se designó la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votado; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de Instancia e improcedencia**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

### 2.1.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, mediante el juicio de inconformidad previsto en el artículo 89.1 de los Estatutos de PAN, por ser el

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

Con independencia de lo afirmado por la parte actora, esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para las diputaciones locales en Puebla ya concluyó<sup>6</sup>, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá revisarlas y, en su caso, aprobarlas a más tardar el 3 (tres) de mayo, iniciando el periodo de campañas el 4 (cuatro) siguiente para concluir el 2 (dos) de junio<sup>7</sup>.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos del actor quien pretende ser designado para la Candidatura.

**2.2. Improcedencia.** El presente medio de impugnación debe desecharse, porque su presentación fue extemporánea.

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la

---

<sup>6</sup> El cual transcurrió del 29 (veintinueve) de marzo al 11 (once) de abril.

<sup>7</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).



demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

En el caso, de acuerdo con el artículo 89.1 de los Estatutos del PAN correspondería a la Comisión de Justicia conocer el presente medio de impugnación como juicio de inconformidad; además, el artículo 115 del Reglamento de Candidaturas dispone que el juicio de inconformidad debe promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 3 párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas, señala que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>8</sup>.

Ahora bien, el actor manifestó -en diversas ocasiones- en su demanda, que tuvo conocimiento de las Providencias 296 que impugna el **26 (veintiséis) de marzo mediante los estrados electrónicos**<sup>9</sup> del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Consultables en la página de Internet del PAN en [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1616749777ANEXO%20%20PROVIDENCIAS%20SG\\_296\\_2021.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616749777ANEXO%20%20PROVIDENCIAS%20SG_296_2021.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, ya citada.

Por ello, tomando en consideración la fecha en que el actor refirió tener conocimiento del acto que impugna, el plazo de 4 (cuatro) días para promover el juicio de inconformidad transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de marzo, por lo que, al haberla presentado el 2 (dos) de abril<sup>10</sup>, es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe **desecharse**.

Esto, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el hecho de que el actor también señaló como órganos responsables al Comité Ejecutivo, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, sin embargo, de la lectura de la demanda es posible advertir que sus agravios únicamente están dirigidos a controvertir las Providencias 296 y que el señalamiento de dichos órganos lo hace depender -en vía de consecuencia y como “órganos ejecutores”- de la presunta ilegalidad de las providencias mencionadas; de ahí no resulte viable considerar un plazo distinto para analizar la oportunidad de su demanda<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Como consta en la hoja de firmantes “evidencia criptográfica-transacción” del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral consultable en la hoja 19 de la impresión del expediente de este juicio.

<sup>11</sup> Lo anterior resulta aplicable en la razón esencial de las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito de rubros **AMPARO**,



Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** al actor, **por oficio** al presidente del Comité Ejecutivo, al Comité Ejecutivo, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**IMPROCEDENCIA DEL (AUTORIDADES EJECUTORAS) y AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, TRATANDOSE DE ACTOS DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XCVIII, página 751 y Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Julio de 1993 (mil novecientos noventa y tres), página 143, respectivamente.